



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

PREVISIONES MÍNIMAS
POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD

-Última comunicación incorporada: "A" 7983-

Texto ordenado al 21/03/2024



-Índice-

Sección 1. Consideraciones generales.

- 1.1. Alcance.
- 1.2. Conceptos incluidos.
- 1.3. Exclusiones.

Sección 2. Pautas mínimas.

- 2.1. Pautas básicas.
- 2.2. Pautas complementarias.
- 2.3. Carácter de las previsiones.
- 2.4. Deudas totalmente previsionadas de deudores en categoría “irrecuperable”.
- 2.5. Requerimientos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.
- 2.6. Procedimiento para determinar previsiones a requerimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.
- 2.7. Incumplimientos de las previsiones requeridas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Sección 3. Procedimiento.

- 3.1. Aprobación del previsionamiento.

Sección 4. Bases de observancia de las normas.

- 4.1. Base individual.
- 4.2. Base consolidada.

Sección 5. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
Sección 1. Consideraciones generales.	

1.1. Alcance

Estas normas mantendrán un alcance “regulatorio” –con efecto en la determinación de la responsabilidad patrimonial computable (RPC)–, sin perjuicio de que los estados financieros de las entidades financieras se ajustarán al marco contable vigente basado en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

1.2. Conceptos incluidos.

Las pautas de previsionamiento por riesgo de incobrabilidad deberán aplicarse sobre las financiaciones comprendidas en las normas sobre “Clasificación de deudores”.

1.3. Exclusiones.

- 1.3.1. Financiaciones a titulares del sector público no financiero del país.
- 1.3.2. Financiaciones a entidades financieras públicas con participación estatal mayoritaria, siempre que la totalidad de sus operaciones cuente con la garantía del gobierno de la respectiva jurisdicción.
- 1.3.3. Financiaciones no vencidas de hasta 30 días de plazo a otras entidades financieras.
- 1.3.4. Garantías, avales y otros compromisos eventuales a favor de terceros por cuenta de clientes –incluidos los vinculados a operaciones de comercio exterior–, cuando se trate de clientes clasificados en situación normal (puntos 6.5.1. y 7.2.1. de las normas sobre “Clasificación de deudores”).
- 1.3.5. Adelantos en cuenta corriente instrumentados (saldos no utilizados).
- 1.3.6. Anticipos y préstamos al Fondo de Garantía de los Depósitos.



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

2.1. Pautas básicas.

2.1.1. Criterio general.

Sobre el total de las deudas de los clientes, según la clasificación que corresponde asignarles, deberán aplicarse las siguientes pautas mínimas de previsionamiento:

Categoría	Con garantías preferidas	Sin garantías preferidas
1. Situación normal.	1 %	1 %
2. Con seguimiento especial / Riesgo bajo		
- En observación (2.a.)	3 %	5 %
- En negociación o con acuerdos de refinanciación (2.b. para cartera comercial)	6 %	12 %
- En tratamiento especial (2.c. para cartera comercial; 2.b. para cartera de consumo o vivienda)	8 %	16 %
3. Con problemas / Riesgo medio.	12 %	25 %
4. Con alto riesgo de insolvencia / Riesgo alto.	25 %	50 %
5. Irrecuperable.	50 %	100 %

2.1.2. Criterios especiales.

2.1.2.1. Los certificados de participación o títulos de deuda garantizados con activos de fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras deberán previsionarse según el porcentaje que mensualmente indiquen los respectivos fiduciarios con ajuste al correspondiente modelo de apropiación, conforme a las normas sobre “Fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras”.

2.1.2.2. Cuando la clasificación en la categoría “irrecuperable” corresponda a la situación prevista en el último párrafo del punto 6.5.5. de las normas sobre “Clasificación de deudores”, la totalidad de la deuda deberá ser previsionada al 100 %, excepto que cuente con garantías preferidas “A”.

2.1.2.3. A los fines de la determinación de estas previsiones regulatorias se considerará que las financiaciones están cubiertas con garantías preferidas hasta el importe que resulte de la aplicación de los márgenes de cobertura establecidos en las normas sobre garantías.



Las financiaciones que excedan los respectivos márgenes de cobertura estarán sujetas al cálculo de previsiones por los porcentajes establecidos para las operaciones que no cuenten con las aludidas garantías.

2.1.2.4. Las financiaciones totalmente cubiertas con garantías preferidas “A” estarán sujetas al cálculo de la previsión establecida con carácter general para la cartera normal.

2.1.2.5. Las financiaciones –sin responsabilidad para el cedente– amparadas con seguros de crédito por riesgo comercial y con seguros de riesgo de crédito “con alcance de comprador público” estarán sujetas al cálculo de las siguientes previsiones:

a) Para el caso de que, producido el siniestro, la entidad financiera no haya efectuado el reclamo en los términos fijados en la póliza: se tendrán en cuenta los porcentajes establecidos en función de la mora según los criterios aplicables para la cartera de consumo, desde la fecha de la primera obligación vencida impaga, por el saldo adeudado.

Igual criterio se aplicará cuando se trate de operaciones consideradas como garantía preferida “B”.

b) Para el caso de que, producido el siniestro, la entidad financiera haya efectuado el reclamo dentro de los términos fijados en la póliza:

– Si la compañía de seguros no rechaza el reclamo en los términos establecidos y no cancela el siniestro: se tendrán en cuenta los porcentajes establecidos –sin garantías preferidas– en función de la mora según los criterios aplicables para la cartera de consumo desde la fecha de la primera obligación vencida impaga, por el saldo adeudado.

Además, la compañía de seguros deberá ser informada en la “Central de deudores del sistema financiero” en la categoría que corresponda según los criterios aplicables para la cartera de consumo.

– Si la compañía de seguros rechaza el reclamo, ya sea por cuestiones formales o litigiosas, se atribuirán los porcentajes establecidos en función de la mora según los criterios aplicables para la cartera de consumo desde la fecha de la primera obligación vencida impaga, por el saldo adeudado.



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

2.2. Pautas complementarias.

2.2.1. Cobertura parcial con garantías preferidas "A".

Las financiaciones comprendidas que se encuentren cubiertas con las garantías o contragarantías preferidas "A", se separarán de las restantes financiaciones comprendidas, debiendo observarse sobre la fracción de créditos desembolsados la previsión establecida con carácter general para la cartera normal. Sobre las restantes financiaciones comprendidas se determinarán las previsiones mínimas que resulten de estas normas.

2.2.2. Tratamiento de los intereses devengados.

2.2.2.1. Deudores clasificados en categoría "en negociación o con acuerdos de refinanciación".

Deberán calcularse previsiones por el 100 % de los intereses y accesorios similares –incluyendo actualizaciones por la aplicación de los Coeficientes de Variación Salarial "CVS" y de Estabilización de Referencia "CER" y diferencias de cotización– respecto de las deudas de clientes clasificados "en negociación o con acuerdos de refinanciación" cuando se registren incumplimientos superiores a los 90 días en el pago de las obligaciones. La entidad podrá optar directamente, a efectos del cálculo de la previsión regulatoria, por considerar interrumpido el devengamiento de intereses.

Corresponderá efectuar la liberación de previsiones una vez alcanzado el acuerdo de refinanciación de deudas.

2.2.2.2. Deudores clasificados en categorías 3, 4 o 5.

Deberán calcularse previsiones por el 100 % de los intereses y accesorios similares –incluyendo actualizaciones por la aplicación de los Coeficientes de Variación Salarial "CVS" y de Estabilización de Referencia "CER" y diferencias de cotización– correspondientes a las deudas de clientes clasificados "con problemas" o "de riesgo medio", "con alto riesgo de insolvencia" o "de riesgo alto", o "irrecuperable", desde el momento en que se los clasifique en alguna de esas categorías. La entidad podrá optar, directamente a efectos del cálculo regulatorio, por considerar interrumpido el devengamiento de esos conceptos.

El importe de los intereses y accesorios similares devengados que se cobren, correspondientes a deudas de los clientes comprendidos en las categorías "con problemas" o "de riesgo medio", "con alto riesgo de insolvencia" o "de riesgo alto", con o sin garantías preferidas, o "irrecuperable", con garantías preferidas, no podrá generar desafectación de las previsiones regulatorias, salvo que se encuentre cubierto el 100 % de las acreencias contabilizadas por capital y accesorios y por los demás conceptos computables (obligaciones eventuales), todo ello considerado por cada cliente.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN "A" 7443	Vigencia: 1/1/2020	Página 3
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



En los casos en que, como consecuencia del otorgamiento de refinanciaciones, se capitalicen –parcial o totalmente– los mencionados intereses o accesorios similares previsionados regulatoriamente al 100 %, deberán observarse los procedimientos establecidos en el párrafo precedente antes de su imputación como utilidad. Además, en los casos en que las refinanciaciones no contemplen esa capitalización, a esos fines se considerará –en la proporción que resulte– que una parte del importe refinaciado está constituido por intereses y accesorios similares previsionados regulatoriamente al 100 %.

La mayor cobertura con previsiones originada por las exigencias precedentes no determinará la obligación de reclasificar al cliente en categorías inferiores.

2.2.3. Permanencia en categorías 4 y/o 5, respecto de asistencia con garantías preferidas

2.2.3.1. Criterio general.

La permanencia en las categorías “con alto riesgo de insolvencia”, “de riesgo alto” y/o “irrecuperable” por un lapso de 24 meses consecutivos determinará que, a partir del vigesimoquinto mes, deba calcularse la previsión mínima regulatoria correspondiente a operaciones sin garantías preferidas, salvo que la entidad opte por las situaciones mencionadas en los puntos 2.2.3.2. a 2.2.3.4.

2.2.3.2. Financiaciones con garantía hipotecaria sobre viviendas o inmuebles rurales destinados a la explotación agropecuaria o forestal.

A fin de ejercer esta opción, deberá contarse con la opinión favorable de un abogado sobre la recuperación del crédito, observando el siguiente procedimiento:

- a) El informe del abogado se referirá, como mínimo, a los aspectos que se enuncian:
 - i) Calidad de instrumentación del mutuo y del título de la propiedad ofrecida en garantía y validez de esta última.
 - ii) Gestiones realizadas para el cobro del crédito, justificando el empleo de la vía judicial o extrajudicial.

En caso de hallarse en curso de ejecución judicial, además se informará:

- iii) Razones que eventualmente haya opuesto la parte demandada en el juicio y consistencia de ellas frente a lo requerido en el acápite i).
- iv) Descripción de los motivos que han provocado dilaciones en el curso de la causa.



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

- v) Estado del juicio al momento del informe.
- vi) Estimación del tiempo que demandará obtener una resolución en firme y de los importes que se reconocerían.

Las infracciones en esta materia se encuentran sujetas a las sanciones a que se refiere al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, según lo establecido en su artículo 42, último párrafo.

- b) Se efectuará una tasación del inmueble hipotecado con ajuste, en caso de referirse a una vivienda, a los criterios establecidos en el Manual de Tasaciones.

Las infracciones en esta materia se encuentran sujetas a las sanciones a que se refiere al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, según lo establecido en su artículo 42, último párrafo.

- c) Al valor de tasación obtenido se le aplicará un margen de cobertura del 80% y, luego, se deducirán los gastos de cualquier naturaleza derivados del proceso de ejecución, si lo hubiere.
- d) Se comparará el importe remanente calculado precedentemente con el valor contable de la acreencia, neto de las previsiones regulatorias.

Cuando el importe remanente sea superior a la acreencia neta de previsiones, no será necesario incrementar el previsionamiento.

En el caso de que el importe remanente no alcance al de la acreencia, las previsiones deberán aumentarse, como mínimo, de manera que el valor neto de las previsiones sea igual o inferior al valor de tasación remanente.

De similar modo se procederá cuando el valor de recuperación, según el informe del abogado, sea inferior a la acreencia registrada aun cuando el valor de tasación remanente la supere.

- e) El procedimiento deberá repetirse, al menos, anualmente y por 3 años como máximo.

Al cabo del quinto año (60 meses consecutivos) de permanencia en las categorías 4 y/o 5, las financiaciones deberán ser previsionadas considerándolas operaciones sin garantías preferidas.

2.2.3.3. Financiaciones con garantía hipotecaria sobre otros inmuebles.

Podrá aplicarse el procedimiento establecido en el punto 2.2.3.2., con la salvedad de que el margen de cobertura será de 50 %.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 7443	Vigencia: 1/1/2020	Página 5
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

2.2.3.4. Convenios de pago colectivos.

Podrán excluirse del criterio general las situaciones en que existan convenios judiciales o extrajudiciales homologados o arreglos privados concertados en forma conjunta con entidades financieras acreedoras y no registren incumplimientos.

- 2.2.4. Las financiaciones de los deudores clasificados en categoría 5 “Irrecuperable” que reúnan de las condiciones previstas en alguno de los puntos 6.5.5.7. a 6.5.5.9. y 7.2.5. de las normas sobre “Clasificación de deudores” se previsionarán al 100 % cuenten o no con garantías preferidas.

2.2.5. Crédito adicional.

Podrán previsionarse en función del porcentaje establecido para clientes en situación normal, las nuevas financiaciones que impliquen desembolsos de fondos por importes que no superen el resultante de aplicar sobre el saldo de deuda –en cada entidad– al día anterior al de su otorgamiento, las proporciones que se establecen seguidamente

Categoría	%
5	10
4	20
3	30
2	40

La modificación hacia niveles superiores de la clasificación asignada al cliente determinará el cambio del límite de asistencia conforme a lo previsto precedentemente. Los incumplimientos en los pagos de los servicios correspondientes a la asistencia adicional determinarán la obligación de previsionar la asistencia conforme a las pautas objetivas de atraso o situación jurídica establecidas a los fines de la clasificación de los deudores comprendidos en la cartera para consumo o vivienda, inclusive cuando se trate de prestatarios incluidos en la cartera comercial, a cuyo efecto el financiamiento adicional será tratado en forma independiente del resto de la deuda del cliente.

El financiamiento adicional que se otorgue es independiente de la asistencia que pudiere brindarse en operaciones que se encuentren totalmente cubiertas con garantías preferidas “A”, para lo cual no existen otras limitaciones que las previstas en la norma pertinente.

2.2.6. Adquisición de pasivos de clientes del sector privado no financiero.

Las entidades financieras que adquieran pasivos de clientes del sector privado no financiero por un valor de costo inferior al contractual, deberán considerar la diferencia a efectos del cálculo regulatorio de previsionamiento.

En los casos en que el valor de adquisición resulte superior al valor contractual neto de las previsiones por riesgo de incobrabilidad que corresponderían, deberá determinarse una previsión regulatoria por la diferencia resultante.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN “A” 7443	Vigencia: 1/1/2020	Página 6
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



En los meses subsiguientes, continuará aplicándose el mencionado procedimiento de calcular las previsiones regulatorias sobre el valor contractual –según la categoría que se asigne al cliente– y comparar el importe resultante con el valor neto (considerando ambos conceptos), determinando previsiones adicionales según corresponda o, si así fuere el caso, disminuyendo la diferencia del importe determinado respecto lo señalado en el primer párrafo.

En el caso de eventuales refinanciaciones que incluyan quitas, éstas se imputarán en primer lugar contra la diferencia del importe determinado respecto lo señalado en el primer párrafo y luego sobre las previsiones regulatorias determinadas.

2.2.7. Refinanciaciones de deudas con quitas de capital.

La previsión mínima por riesgo de incobrabilidad será equivalente al importe que resulte de deducir a las previsiones exigibles sobre la deuda –sin considerar la previsión correspondiente a los intereses devengados, conforme a lo previsto en el punto 2.2.2.2.– antes de su refinanciación, el importe correspondiente a la quita efectuada. El porcentaje de previsionamiento resultante sobre el importe refinaciado determinará el nivel de clasificación que corresponderá asignar al deudor en función de los rangos de la tabla contenida en el punto 2.1.1.

2.2.8. Tratamiento de clientes o garantes residentes en el exterior –“riesgo país”–.

En los casos de clientes o garantes residentes en el exterior, las entidades financieras deberán evaluar la procedencia de computar una previsión específica por “riesgo país” en función de lo previsto en el punto 6.2. de las normas sobre “Clasificación de deudores” y teniendo cuenta los criterios definidos en la Sección 2. de las normas sobre “Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras” relacionados con ese riesgo.

2.2.9. Las nuevas financiaciones en pesos que cuenten con:

2.2.9.1. Cobertura del riesgo de precio del bien que el deudor produce. Se entenderá que la cobertura resguarda razonablemente ese riesgo cuando alcance a la totalidad del saldo de la financiación y, a juicio de la entidad financiera, el precio del activo involucrado en el contrato de cobertura tenga una alta correlación positiva con los precios de los productos que el deudor produce.

2.2.9.2. Cobertura –a través de un seguro u otro instrumento financiero– frente a riesgos climáticos o meteorológicos que tengan una probabilidad de ocurrencia estimada de al menos una vez cada 20 años y el importe de la cobertura alcance a la totalidad del saldo de la financiación.

2.2.10. Las financiaciones a MiPyME –comprendidas en el punto 7.2.2. de las normas sobre “Efectivo mínimo”– que se destinan al pago de sueldos, se previsionarán a efectos del cálculo regulatorio –hasta la cancelación de la financiación– en función de la clasificación de la MiPyME al momento de su otorgamiento.



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

Las financiaciones de los puntos 2.2.1. a 2.2.9. estarán sujetas a la determinación de la previsión mínima de la categoría inmediata anterior a la que le hubiera correspondido según su clasificación, conforme a lo previsto en el punto 2.1.1. A tal fin, se tendrá en cuenta la clasificación asignada en función de la evaluación realizada por cada entidad; es decir 1, 2.a, 2.b, 2.c, 3, 4 y 5.

2.3. Carácter de las previsiones.

La previsión sobre la cartera normal será de carácter global, en tanto que las correspondientes a las demás categorías tendrán imputación individual.

2.4. Deudas totalmente previsionadas de deudores en categoría “irrecuperable”.

Las deudas de los clientes clasificados en categoría “irrecuperable” y totalmente previsionadas por riesgo de incobrabilidad deberán considerarse eliminadas del activo a partir del séptimo mes posterior a aquel en que se verifiquen esas circunstancias.

2.5. Requerimientos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Ante requerimiento que formule la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), las entidades financieras deberán constituir previsiones por riesgo de incobrabilidad –la regulatoria y/o la contable por aplicación de la NIIF 9– en los porcentajes que la SEFyC establezca cuando:

2.5.1. de los análisis de la cartera crediticia a fin de verificar la correcta aplicación de las disposiciones sobre clasificación de deudores surja, a juicio de la SEFyC, que las previsiones constituidas y/o calculadas resultan insuficientes, según el procedimiento previsto en el punto 2.6., o

2.5.2. de los elementos puestos a disposición de los inspectores actuantes surja que las registraciones contables y/o los cómputos efectuados por las entidades no reflejan en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones o que se han llevado a cabo acciones o ardides para desnaturalizar o disimular el verdadero carácter o alcance de las operaciones, con efectividad a la fecha que en cada caso se indique.

2.6. Procedimiento para registrar contablemente y/o determinar previsiones a requerimiento de la SEFyC.

A los fines previstos en el punto 2.5.1., la SEFyC comunicará a la entidad el importe de los ajustes que deberá realizar.

La entidad contará con un plazo de 30 días corridos, contados desde el día siguiente a la fecha de la pertinente notificación, para formular las consideraciones que, a su juicio, justifiquen mantener los criterios por ella aplicados para constituir y/o determinar las previsiones observadas. Vencido dicho plazo sin que medie presentación de la entidad en tal sentido, la regularización de las previsiones insuficientes deberá reflejarse en el mes en que se verifique esta circunstancia.

Versión: 11a.	COMUNICACIÓN "A" 7443	Vigencia: 27/3/2020	Página 8
---------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

En caso de que la entidad efectúe esa presentación, la SEFyC se expedirá dentro de los 20 días corridos siguientes a la fecha de su recepción.

Las previsiones que resulten de esa determinación final deberán realizarse y/o ajustarse –a efectos regulatorios– en el mes de la pertinente notificación.

2.7. Incumplimientos de las previsiones requeridas por la SEFyC.

Será aplicable lo dispuesto en las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359)”.



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
Sección 3. Procedimiento.	

3.1. Aprobación del previsionamiento.

La clasificación de los deudores y la determinación del monto de la previsión (regulatoria y contable) por financiaciones que excedan del 2,5 % de la RPC de la entidad financiera del mes anterior al que corresponda, deberán contar con la previa aprobación de los miembros del Directorio o Consejo de Administración –por mayoría simple o, cuando se trate de clientes vinculados, de dos tercios de la totalidad de los miembros– o autoridad equivalente de la entidad financiera prestamista.

Dicha conformidad estará referida –con opinión fundada en todos los casos– tanto a la clasificación asignada a cada uno de los deudores comprendidos como a la determinación del monto de la previsión.

La toma de conocimiento sin formulación de observaciones por parte del Directorio o Consejo de Administración, con las mayorías establecidas precedentemente, o autoridad equivalente, de las opiniones fundadas que sobre la clasificación de los deudores y la determinación del monto de previsiones por riesgo de incobrabilidad que emitan las unidades funcionales a cargo de la clasificación, da por cumplido el requisito antedicho, en la medida en que sea previa a la remisión a la SEFyC de las informaciones pertinentes.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 7443	Vigencia: 1/1/2020	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 4. Bases de observancia de las normas.

4.1. Base individual.

Las entidades financieras (comprendidas sus filiales en el país y en el exterior) observarán las normas en materia de previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad en forma individual.

4.2. Base consolidada.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán las normas en materia de previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad sobre base consolidada mensual y, adicional e independientemente, trimestral.



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
Sección 5. Disposiciones transitorias.	

5.1. Hasta el 31.12.24 las entidades de los grupos B y C que no sean sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como sistémicamente importantes (G-SIB) que hayan optado –con carácter irrevocable– por postergar hasta el 1.1.25 la aplicación del punto 5.5 de la NIIF 9:

- 5.1.1. Deberán aplicar las disposiciones contenidas en estas normas a efectos contables y regulatorios.
- 5.1.2. Deberán observar las siguientes pautas complementarias referidas al tratamiento de los intereses y accesorios similares devengados.
 - 5.1.2.1. Deudores clasificados en categoría “en negociación o con acuerdos de refinanciación”.

Deberán constituirse previsiones por el 100 % de los intereses y accesorios similares –incluyendo actualizaciones por la aplicación de los Coeficientes de Variación Salarial “CVS” y de Estabilización de Referencia “CER” y diferencias de cotización– respecto de las deudas de clientes clasificados “en negociación o con acuerdos de refinanciación” cuando se registren incumplimientos superiores a los 90 días en el pago de las obligaciones. La entidad podrá optar directamente, por interrumpir el devengamiento de intereses.

Corresponderá efectuar la liberación de previsiones una vez alcanzado el acuerdo de refinanciación de deudas.
 - 5.1.2.2. Deudores clasificados en categorías 3, 4 o 5.

Deberán constituirse previsiones por el 100 % de los intereses y accesorios similares –incluyendo actualizaciones por la aplicación de los Coeficientes de Variación Salarial “CVS” y de Estabilización de Referencia “CER” y diferencias de cotización– correspondientes a las deudas de clientes clasificados “con problemas” o “de riesgo medio”, “con alto riesgo de insolvencia” o “de riesgo alto”, o “irrecuperable”, devengados desde el momento en que se los clasifique en alguna de esas categorías. La entidad podrá optar, directamente, por interrumpir el devengamiento de esos conceptos.

El importe de los intereses y accesorios similares devengados que se cobren, correspondientes a deudas de los clientes comprendidos en las categorías “con problemas” o “de riesgo medio”, “con alto riesgo de insolvencia” o “de riesgo alto”, con o sin garantías preferidas, o “irrecuperable”, con garantías preferidas, no podrá generar desafectación de las previsiones constituidas, salvo que se encuentre cubierto el 100 % de las acreencias contabilizadas por capital y accesorios y por los demás conceptos computables (obligaciones eventuales), todo ello considerado por cada cliente. El cobro de los citados conceptos que no hubieran sido devengados contablemente, por haberse optado por interrumpir su devengamiento, tampoco podrá generar utilidades, excepto que se cumpla con la indicada cobertura constituyendo las pertinentes previsiones.



En los casos en que, como consecuencia del otorgamiento de refinanciaciones, se capitalicen –parcial o totalmente– los mencionados intereses o accesorios similares previsionados al 100 % o no devengados contablemente, deberán observarse los procedimientos establecidos en el párrafo precedente antes de su imputación como utilidad. Además, en los casos en que las refinanciaciones no contemplen esa capitalización, a esos fines se considerará –en la proporción que resulte– que una parte del importe refinaciado está constituido por intereses y accesorios similares previsionados al 100 % o no devengados contablemente.

La mayor cobertura con previsiones originada por las exigencias precedentes no determinará la obligación de reclasificar al cliente en categorías inferiores.

5.1.3. Adquisición de pasivos de clientes del sector privado no financiero.

Las entidades financieras que adquieran pasivos de clientes del sector privado no financiero por un valor de costo inferior al contractual deberán imputar la diferencia a una cuenta regularizadora habilitada a tales efectos. Considerar la diferencia a tales efectos.

En los casos en que el valor de adquisición resulte superior al valor contractual neto de las previsiones por riesgo de incobrabilidad que corresponderían de aplicarse la normativa de carácter general, deberá constituirse una previsión por la diferencia resultante.

En los meses subsiguientes, continuará aplicándose el mencionado procedimiento de calcular las previsiones mínimas sobre el valor contractual –según la categoría que se asigne al cliente– y comparar el importe resultante con el valor neto de registración (computando la cuenta regularizadora y las previsiones contables), constituyendo previsiones adicionales o desafectándolas según corresponda o, si así fuere el caso, disminuyendo el saldo de la cuenta regularizadora citada.

En el caso de eventuales refinanciaciones que incluyan quitas, éstas se imputarán en primer lugar contra el saldo de la cuenta regularizadora y luego sobre las previsiones constituidas.

5.1.4. Previsiones superiores a las mínimas.

Las entidades podrán efectuar previsiones por importes superiores a los mínimos establecidos, si así lo juzgaran razonable.

En tales casos, deberá tenerse presente que la aplicación de porcentajes que correspondan a otros niveles siguientes determinará la reclasificación automática del cliente por asimilación al grado de calidad asociado a la previsión mínima, salvo en los casos a que se refiere el punto 5.1.2. o cuando se trate de deudores comprendidos en la cartera de consumo o vivienda y comercial asimilable a esta última, de acuerdo con lo previsto en el punto 7.1. de las normas sobre “Clasificación de deudores”.



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
Sección 5. Disposiciones transitorias.	

5.1.5. Carácter de las previsiones.

La previsión sobre la cartera normal será de carácter global, en tanto que las correspondientes a las demás categorías tendrán imputación individual, incluyendo en ambos casos las constituidas en exceso respecto de los requerimientos mínimos establecidos por el BCRA.

5.1.6. Deudas totalmente previsionadas de deudores en categoría “irrecuperable”.

Las deudas de los clientes clasificados en categoría “irrecuperable” y totalmente previsionadas por riesgo de incobrabilidad deberán ser eliminadas del activo a partir del séptimo mes posterior a aquel en que se verifiquen esas circunstancias.

Ello también resultará aplicable a las deudas de clientes clasificados en categoría “irrecuperable por disposición técnica”, en caso de que por su situación corresponda ubicarlos en categoría “irrecuperable” y aquéllas estén totalmente previsionadas.

5.1.7. Requerimientos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Ante requerimiento que formule la SEFyC, las entidades financieras deberán constituir previsiones por riesgo de incobrabilidad en los porcentajes que se establezcan cuando:

5.1.7.1. de los análisis de la cartera crediticia a fin de verificar la correcta aplicación de las disposiciones sobre clasificación de deudores surja, a juicio de la SEFyC, que las previsiones constituidas resultan insuficientes, según el procedimiento previsto en el punto 5.1.8., o

5.1.7.2. de los elementos puestos a disposición de los inspectores actuantes surja que las registraciones contables efectuadas por las entidades no reflejan en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones o que se han llevado a cabo acciones o ardides para desnaturalizar o disimular el verdadero carácter o alcance de las operaciones, con efectividad a la fecha que en cada caso se indique.

5.1.8. Procedimiento para registrar contablemente previsiones a requerimiento de la SEFyC.

A los fines previstos en el punto 5.1.7.1., la SEFyC comunicará a la entidad el importe de los ajustes a contabilizar, la que contará con un plazo de 30 días corridos, contados desde el día siguiente a la fecha de la pertinente notificación, para formular las consideraciones que, a su juicio, justifiquen mantener los criterios por ella aplicados para constituir las previsiones observadas. Vencido dicho plazo sin que medie presentación de la entidad en tal sentido, la regularización de las previsiones insuficientes deberá reflejarse contablemente en el mes en que se verifique esta circunstancia.

En caso de que la entidad efectúe esa presentación, la SEFyC se expedirá dentro de los 20 días corridos siguientes a la fecha de su recepción.

La contabilización de las previsiones que resulten de esa determinación final deberá realizarse en el mes de la pertinente notificación.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "PREVISIONES MÍNIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD"					
----------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 6851		a.		Según Com. "A" 7443.
	1.2.		"A" 2216		2.	1°	Según Com. "A" 6851 y 7443.
	1.3.1.		"A" 2216		2.	1°	
	1.3.2.		"A" 2216	II		2°	Incluye aclaración interpretativa.
	1.3.3.		"A" 2216	II		2°	
	1.3.4.		"A" 2216	II		3°	Según Com. "A" 3040 (punto 3.) y "B" 9074.
	1.3.5.		"A" 3040				
	1.3.6.		"A" 3064				
2.	2.1.1.	1° y cuadro	"A" 2216	II		1°	Según Com. "A" 2440, 3339, 6851, 6938, 7024, 7443 y "B" 9074.
	2.1.2.1.		"B" 6331	6.			Según Com. "A" 6303.
	2.1.2.2.		"A" 2826		2°		
	2.1.2.3.		"A" 2932		7°		Según Com. "A" 6851 y 7443. Incluye aclaración interpretativa.
	2.1.2.4.						
	2.1.2.5.		"A" 3314				Según Com. "A" 6558, 6851 y 7443.
	2.2.1.		"A" 2216	II		6°	Según Com. "A" 2932 (punto 15.), 6851 y 7443.
	2.2.2.		"A" 2216	II		9° y último	Según Com. "A" 3040 (punto 5.), incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 3339, 3955, 6851, 7443 y "B" 9074.
	2.2.3.1.		"A" 2216	II		8°	Según Com. "A" 2442, 3091, 6851, 7443 y "B" 9074.
	2.2.3.2.		"A" 3091				Según Com. "A" 6851 y 7443.
	2.2.3.3.		"A" 3091				
	2.2.3.4.		"A" 2216	II		8°	Según Com. "A" 2442 y 3091.
	2.2.4.		"A" 6851		d.		Según Com. "A" 7443.
	2.2.5.		"A" 3157		2.		Según Com. "A" 3918 y 4055.
	2.2.6.		"A" 4060		6.		Según Com. "A" 6851 y 7443.
	2.2.7.		"A" 4467				Según Com. "A" 6851 y 7443.
	2.2.8.		"A" 5398				Según Com. "A" 6851 y 7443.
	2.2.9.		"A" 6032		2.		Según Com. "A" 6489.
	2.2.10.		"A" 6946		2.		Según Com. "A" 7443, 7616, 7795 y 7983.
	2.2.	último	"A" 2216	II			Según Com. "A" 6851, 6938 y 7443.
	2.3.		"A" 2216	II		4°	Según Com. "A" 4738, 6851 y 7443.
	2.4.	1°	"A" 2357		1.		Según Com. "A" 6327, 6851 y 7443.
	2.5.		"A" 2287		4.		Según Com. "A" 2893 (punto 2.), 6851 y 7443.
	2.5.1.		"A" 2287		4.		Según Com. "A" 2893 (punto 2.), 6851 y 7443.



PREVISIONES MÍNIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
2.	2.5.2.		"A" 2287		4.		Según Com. "A" 2893 (punto 2.), 6851 y 7443.
			"A" 2607		1.		
	2.6.		"A" 2893		3.		Según Com. "A" 6851 y 7443.
	2.7.		"A" 2893		3.		Según Com. "A" 6167, 6851, 7443 y 7944.
3.	3.1.	1°	"A" 2373		8. y 3.		Según Com. "A" 6851 y 7443. Incluye aclaración interpretativa.
		2°	"A" 2373		8.		Según Com. "A" 6851 y 7443.
		último	"B" 5902		3.		Según Com. "A" 6851 y 7443. Incluye aclaración interpretativa.
4.	4.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649.
	4.2.		"A" 2227	único	5.1.5.		Según Com. "A" 2649.
			"A" 2227	único	5.2.2.		
5.	5.1.		"A" 6851		a.		Según Com. "A" 6938, 7181, 7427, 7443, 7659 y 7928.
	5.1.1.		"A" 2216	II		9° y último	Según Com. "A" 3040 (punto 5.), incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 3339, 3955, 6851, 6938, 7181, 7427, 7443, y "B" 9074.
	5.1.2.		"A" 2216	II		4°	Según Com. "A" 4738.
	5.1.3.		"A" 4060		6.		Según Com. "A" 6851, 6938, 7181, 7427 y 7443.
	5.1.4.		"A" 2216	II		7°	Según Com. "A" 4683 (punto 5.), 6851, 6938, 7181, 7427 y 7443.
	5.1.5.		"A" 2216	II		4°	Según Com. "A" 4738, 6851, 6938, 7181, 7427 y 7443.
	5.1.6.	1°	"A" 2357		1.		Según Com. "A" 6327, 6851, 6938, 7181, 7427 y 7443. Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
	5.1.7.		"A" 2287		4.		Según Com. "A" 2893 (punto 2.), 6851, 6938, 7181, 7427 y 7443.
	5.1.7.1.		"A" 2287		4.		Según Com. "A" 2893 (punto 2.), 6851, 6938, 7181, 7427 y 7443.
	5.1.7.2.		"A" 2287		4.		Según Com. "A" 2893 (punto 2.), 6851, 6938, 7181, 7427 y 7443.
			"A" 2607		1.		Según Com. "A" 6851, 6938, 7181, 7427 y 7443.
	5.1.8.		"A" 2893		3.		Según Com. "A" 6851, 6938, 7181, 7427 y 7443.

Comunicaciones que componen el historial de la norma

Últimas modificaciones:

[15/12/22: "A" 7659](#)

[29/06/23: "A" 7795](#)

[28/12/23: "A" 7928](#)

[11/01/24: "A" 7944](#)

[21/03/24: "A" 7983](#)

Últimas versiones de la norma - Actualización hasta:

[24/10/07](#)

[28/02/08](#)

[12/02/13](#)

[28/07/16](#)

[15/03/17](#)

[21/08/17](#)

[11/01/18](#)

[11/04/18](#)

[03/09/18](#)

[25/05/20](#)

[13/01/22](#)

[29/09/22](#)

[14/12/22](#)

[28/06/23](#)

[27/12/23](#)

[10/01/24](#)

[20/03/24](#)

Texto base:

Comunicación “A” 2729: Clasificación de deudores, previsión por riesgo de incobrabilidad y garantías.

Comunicaciones que dieron origen y/o actualizaron esta norma:

“A” 1094: Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

“A” 1360: Desafectación de las previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

“A” 2180: Clasificación de deudores y previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

“A” 2215: Clasificación de deudores y previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Modificaciones.

“A” 2216: Clasificación de deudores y previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Texto ordenado.

“A” 2227: Consolidación de estados contables de las entidades financieras. Aplicación de normas y relaciones técnicas.

“A” 2287: Clasificación y previsionamiento de determinados activos. Determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

“A” 2357: Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

“A” 2358: Clasificación de deudores y previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

“A” 2373: Límites de graduación del crédito, requisitos mínimos para el otorgamiento de financiaciones y controles sobre el cumplimiento de determinadas normas sobre liquidez y solvencia.

“A” 2440: Clasificación y previsionamiento de deudores que a su vez sean morosos de entidades.

“A” 2442: Clasificación de deudores y previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

“A” 2443: Clasificación de deudores y previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

“A” 2607: Registro contable. Transferencia de los datos consignados. Intervención de los representantes de entidades del exterior.

“A” 2649: Consolidación de estados contables. Modificación de la normativa.

“A” 2729: Clasificación de deudores, previsión por riesgo de incobrabilidad y garantías.

“A” 2826: Clasificación y previsionamiento de deudores. Operaciones con clientes vinculados. Falta o falsoedad de información.

“A” 2840: Actualización de textos ordenados.

“A” 2890: Clasificación de deudores y previsiones mínimas por incobrabilidad. Determinación de la responsabilidad patrimonial computable. Tratamiento de determinados deudores y financiaciones.

“A” 2932: Garantías. Clasificación de deudores. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Modificaciones.

“A” 2935: Clasificación de deudores. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Refinanciación con garantía de bonos del Gobierno Nacional. (B.O. del 7.7.99).

“A” 2936: Clasificación de deudores. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Tratamiento de las refinanciaciones que se otorguen en determinadas condiciones. (B.O. del 7.7.99 rectificada en el B.O. del 13.7.99).

“A” 2937: Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Crédito adicional a clientes en categorías distintas de normal. (B.O. del 7.7.99).

“A” 2893: Capitales mínimos de las entidades financieras. Clasificación de deudores y previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Tratamiento de la insuficiencia de previsiones.

“A” 3040: Capitales mínimos de las entidades financieras. Exigencia por riesgo de crédito. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Modificaciones.

“A” 3060: Capitales mínimos de las entidades financieras. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Actualización de los respectivos textos ordenados.

“A” 3064: Fondo de garantía de los depósitos. Aportes y préstamos.

“A” 3068: Fondo de garantía de los depósitos. Aportes y préstamos. Actualización de textos ordenados.

“A” 3091: Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Tratamiento de las financiaciones con garantía hipotecaria.

“A” 3098: Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Actualización del texto ordenado.

“A” 3157: Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Tratamiento de determinadas financiaciones. Actualización del texto ordenado.

“A” 3286: Financiación adicional para clientes comprendidos en los “Convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleos” (Decreto 730/2001).

“A” 3314: Seguros de crédito a la exportación, bienes en locación financiera, prenda fija sobre máquinas agrícolas, viales e industriales e hipotecas en grados distinto de primero. Tratamiento como garantías preferidas.

“A” 3339: Clasificación de deudores. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Modificaciones.

“A” 3911: Préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional Decreto 1387/01, títulos públicos sin cotización, pagarés emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial Decreto 1579/02 y otros préstamos al sector público no financiero . Valoración. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Límites.

“A” 3918: Normas sobre “Clasificación de Deudores”, “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”, “Garantías”, “Graduación del crédito”, “Gestión crediticia”, “Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos”, y “Capitales mínimos de las entidades financieras”. Modificaciones.

“A” 3955: Normas sobre “Clasificación de Deudores” y “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”. Modificaciones.

- “A” 4055: Normas sobre “Garantías”, “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” y “Graduación del crédito”. Modificaciones**
- “A” 4060: Normas sobre "Graduación del crédito", "Clasificación de deudores" y "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad". Modificaciones.**
- “A” 4070: Normas sobre “Graduación del crédito”, “Clasificación de deudores” y “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”. Modificaciones.**
- “A” 4467: "Clasificación de deudores", "Graduación del crédito" y "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad". Modificaciones.**
- “A” 4683: Normas sobre “Clasificación de deudores” y “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”. Modificaciones**
- “A” 4781: Clasificación de deudores. Modificación. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Actualización.**
- “A” 5398: Circular RUNOR 1 - 1013. LISOL 1 - 568. OPRAC 1 - 688. Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras. Clasificación de deudores. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Modificaciones.**
- “A” 6032: Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Adecuaciones.**
- “A” 6167: “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”.**
- “A” 6202: Comunicación “A” 6167. “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”. Actualizaciones.**
- “A” 6303: Fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras. Texto ordenado.**
- “A” 6327: Aplicación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) a entidades financieras. Adecuaciones.**
- “A” 6428: Comunicaciones “A” 6306, 6327 y 6396. Actualización de textos ordenados.**
- “A” 6489: Capitales mínimos de las entidades financieras. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Adecuaciones.**
- “A” 6558: Gestión crediticia. Clasificación de deudores. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Graduación del crédito. Garantías. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Adecuaciones.**
- “A” 6851: Aplicación del punto 5.5. “Deterioro de Valor” de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) N° 9. “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”. Adecuaciones.**
- “A” 6938: Clasificación de deudores. Gestión crediticia. Graduación del crédito. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Adecuaciones.**
- “A” 6946: Comunicación “A” 6937. Adecuaciones.**
- “A” 7024: Clasificación de deudores. Gestión crediticia. Graduación del crédito. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Actualización.**

“A” 7181: Comunicación “A” 6938. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Clasificación de deudores. Distribución de resultados. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Adecuaciones

“A” 7443: Comunicaciones “A” 6851, 6938, 7181 y 7427. Actualización de textos ordenados.

“A” 7616: Comunicación “A” 7536. Actualización de textos ordenados.

“A” 7659: Tasas de interés en las operaciones de crédito. Expansión de entidades financieras. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Distribución de resultados. Clasificación de deudores. Adecuaciones.

“A” 7795: Efectivo mínimo. Depósitos e inversiones a plazo. Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Adecuaciones.

“A” 7928: Capitales mínimos de las entidades financieras. Clasificación de deudores. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Distribución de resultados. Adecuaciones.

“A” 7944: Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359). Texto ordenado.

“A” 7983: Efectivo mínimo. Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Adecuaciones.

“B” 5902: Aclaraciones sobre la Comunicación “A” 2373.

“B” 6331: Fideicomisos Financieros (Comunicación “A” 2703).

“B” 9074: Actualización de la denominación de niveles de clasificación según Comunicación “A” 4683.

“B” 9104: Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Capitales mínimos de las entidades financieras. Clasificación de deudores. Graduación del crédito. Política de crédito. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos. Distribución de resultados. Actualización.

“C” 36845: Comunicación “A” 4055. Fe de erratas. Normas sobre “Garantías”, “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” y “Graduación del crédito”.

Comunicaciones vinculadas a esta norma (Relacionadas y/o Complementarias):

“A” 2218: Clasificación de deudores y previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Résumen informativo.

“A” 2236: Clasificación de deudores y previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Normas complementarias.

“A” 3630: Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad y Clasificación de deudores. Tratamiento para el período marzo/junio de 2002. Clientes cuyos títulos de deuda tengan evaluación inferior a “BB”.

“A” 3815: Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad y Clasificación de deudores. Tratamiento para el período julio/agosto 2002.

“A” 4121: Desafectación de previsiones por riesgo de incobrabilidad. Tratamiento saldo al 31.3.04.

“B” 6388: Tenencias de certificados de depósitos de bancos extranjeros por operaciones de pase con el Banco Central. Aclaraciones.

Previsión por riesgo de incobrabilidad. Listado de Deudores en Situación Irregular de Entidades Liquidadas por el Banco Central.

“B” 7478, “B” 7917, “B” 7949, “B” 7980, “B” 8049, “B” 8123, “B” 8205, “B” 8222, “B” 8242, “B” 8256, “B” 8288, “B” 8311, “B” 8337, “B” 8419, “B” 8473, “B” 8489, “B” 8532, “B” 8579, “B” 8594, “B” 8767, “B” 8587, “B” 8813, “B” 8837, “B” 8860, “B” 8878, “B” 8897, “B” 8926, “B” 8968, “B” 8992, “B” 9020, “B” 9061, “B” 9080, “B” 9101, “B” 9125, “B” 9175, “B” 9201, “B” 9226, “B” 9249, “B” 9263, “B” 9289, “B” 9310, “B” 9330, “B” 9347, “B” 9381, “B” 9411, “B” 9433, “B” 9454, “B” 9495, “B” 9527, “B” 9554, “B” 9571, “B” 9594, “B” 9621, “B” 9641, “B” 9663, “B” 9682, “B” 9713, “B” 9732, “B” 9758, “B” 9785, “B” 9814, “B” 9845, “B” 9867, “B” 9890, “B” 9901, “B” 9924, “B” 9947, “B” 9972, “B” 10001, “B” 10022, “B” 10047, “B” 10066, “B” 10089, “B” 10115, “B” 10130, “B” 10155, “B” 10173, “B” 10203, “B” 10230.

Legislación y/o normativa externa relacionada:

Ley de Entidades Financieras (Nº 21.526).

Decreto N° 1387/01.

Decreto N° 1579/02.